

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, los señores **JOSE JHON GOMEZ MORALES y BLEIDI MARCELA CHING GUTIERREZ**, interpusieron Acción de Tutela contra el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso por defecto factico, tramite al que se ordenó la vinculación de **MITZY GARCIA ARMESTO, COLEGIO RODOLFO R LLINAS e IVON MENDOZA SANCHEZ**.

ANTECEDENTES

Aspiran los accionantes que se les tutele su derecho fundamental al debido proceso por defecto factico, para que se ordene al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, que en el proceso ejecutivo radicado bajo el número 68-081-4003-004-2020-00231- 00, se revoque la decisión de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN y por el contrario se realice una correcta valoración jurídica y probatoria, con el fin de que NO PROSPEREN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y ORDENAR NO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

En respaldo de sus pretensiones, refiere que:

“PRIMERO: El 21 de julio de 2020 se presentó demanda ejecutiva, promovida por MITZY GARCIA ARMESTO y en contra de JOSÉ JHON GOMEZ MORALES Y MARCELA CHING GUTIERREZ, que por reparto le correspondió al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja, bajo radicado 68- 081-4003-004-2020-00231-00. SEGUNDO: La demanda ejecutiva pretendía el pago de \$10.000.000 pesos Mtce, por concepto de capital, \$8.850.000 pesos Mtce, por concepto de intereses de plazo y los intereses de mora a la tasa máxima legal, de una obligación contenida en una letra de cambio con fecha de creación del 3 de enero de 2014 y de exigibilidad del 23 de diciembre de 2018.

TERCERO: En auto del 8 de octubre de 2020, se estableció: “PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía a favor de La Abogada MITZY GARCIA ARMESTO en contra del señor JOSE JOHN GOMEZ MORALES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.345.231 de Bogotá D.C, domiciliado en Barrancabermeja, y MARCELA CHING GUTIERREZ identificada con cedula de ciudadanía número 37.579.634 expedida en Barrancabermeja para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, paguen las siguientes sumas de dinero: 1. DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.0000.000) Mcte, por concepto de capital adeudado. 2. Por los intereses moratorios de la suma de dinero señalada en el numeral anterior desde que la obligación se hizo exigible, Veinticuatro (24) de diciembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la deuda, a una y media veces del bancario corriente, el que se probará con el certificado expedido por la Superintendencia Bancaria Art. 884 del Código de Comercio. SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demandante no probó lo requerido por el juzgado en el numeral segundo del auto inadmisorio referente a los intereses por retardo (moratorios) al 1.5% mensual sobre el capital adeudado, no se decretan intereses de plazo.” (...)

CUARTO: En el curso del proceso ejecutivo referenciado, se dio contestación de la demanda, el 3 de noviembre de 2020, proponiendo una serie de excepciones, en las cuales se establecía que el titulo base de ejecución correspondía a una obligación suscrita con el COLEGIO RODOLFO R LLINAS, para lo cual se solicitó la constitución del litisconsorcio facultativo de la señora IVON MENDOZA SANCHEZ, en calidad de coordinadora de la institución y quien figuraba otorgando el endoso a favor de la demandante.

QUINTO: Mediante auto del 5 de noviembre de 2020, se ordena correr traslado de las excepciones de mérito propuestas y adicionalmente el juzgado determina: “No se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandada en el sentido de integrar la parte demandante con un litisconsorte facultativo, toda vez que de conformidad con el artículo 61 del C.G.P. la integración del contradictorio solo se realiza cuando se trate de litisconsortes necesarios. Respecto de los facultativos no es obligatoria su comparecencia al proceso. Además, la ahora demandante es endosatario en propiedad y por tanto titular del derecho en litigio.”

SEXTO: Así las cosas, se describió el traslado de las excepciones de merito y mediante auto del 30 de noviembre de 2020, se fijó fecha de audiencia que se celebraría el 10 de febrero de 2021 a las 8:30am.

SÉPTIMO: Llegado el día de celebración de la audiencia esta se realizó de manera virtual, con ocasión a la emergencia del covid-19.

OCTAVO: Una vez se desarrolló la audiencia se generaron múltiples situaciones que deben ser objeto de control legal y constitucional, toda vez que vulneran flagrantemente el derecho fundamental al debido proceso.

NOVENO: Durante el curso de la diligencia judicial, se logró establecer que la obligación contenida en el titulo valor pertenece a una obligación de pago con el Colegio Rodolfo R Llinas y no con la señora IVON MENDOZA SANCHEZ.

DÉCIMO: Adicional a lo anterior, se logró establecer que el título valor fue suscrito en blanco, llenando los espacios del mismo al arbitrio de la contadora, la coordinadora IVON MENDOZA SANCHEZ y la abogada MITZY GARCIA ARMESTO, sin que mediara carta de instrucciones o instrucciones por parte del deudor.

DÉCIMO PRIMERO: Aunado a lo anterior, se logró establecer que la señora MITZY GARCIA ARMESTO conocía del negocio jurídico que respalda la obligación que se pretendía ejecutar, y actuando de mala fe y como apoderada del colegio Rodolfo R Llinas se benefició de un endoso en propiedad otorgado por la señora IVON MENDOZA SANCHEZ que nada tenía que ver con la obligación suscrita.

DÉCIMO SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la señora MITZY GARCIA ARMESTO, conocía del negocio jurídico en el que se fundamenta la ejecución, así como conocía del valor real de la obligación y actuando de mala fe, en compañía de la señora IVON MENDOZA SANCHEZ, procedió a llenar el título a su conveniencia, posteriormente a endosarlo en propiedad y presentarlo al cobro.

DÉCIMO TERCERO: Por lo anterior, el endoso en propiedad que se presenta y se avala por parte del despacho, también se encuentra en entredicho, toda vez que durante el proceso no se logra establecer el valor cancelado por parte de la demandante a la endosataria y si verdaderamente se adquirió el título valor en los términos establecidos por la ley.

DÉCIMO CUARTO: En el fallo emitido por el despacho, el juez establece que la demandante no tenía conocimiento del verdadero valor del título base de ejecución, el cual fue cancelado y endosado en propiedad para su cobro, así como tampoco conocía del negocio jurídico celebrado previamente entre los demandados y el colegio Rodolfo R Llinas, y establece que la señora GARCIA ARMESTO es tenedora de buena fe.

DECIMO QUINTO: Lo anterior se encuentra lejos de la realidad, toda vez que en el propio dicho de la señora MIRTZY GARCIA ARMESTO, acepta que conocía de la relación contractual entre los demandados y el colegio Rodolfo R Llinas, así mismo, acepta que el título valor se encontraba en blanco y que fue llenado por la Coordinadora, Ivon Sánchez Mendoza y la contadora, a su arbitrio, sin lograr esclarecer si el título valor ya se encuentra cancelado a órdenes de SANCHEZ MENDOZA y por lo tanto es tenedora de buena fe para el cobro del mismo.

DECIMO SEXTO: De igual forma, en el testimonio de la señora IVON MENDOZA SANCHEZ, es claro que el título valor corresponde a una obligación que tenían los demandados con el COLEGIO RODOLFO R LLINAS y no con ella, así mismo, acepta que el título valor fue llenado a su arbitrio, junto con la contadora, y el aval de la abogada MITZY GARCIA ARMESTO y que al momento no se es claro el valor que canceló la demandante para endosar el título en propiedad, pues se tratan de cifras que a lo largo del debate probatorio son cambiadas.

DECIMO SEPTIMO: Sin embargo y con todo lo anterior, el despacho hace caso omiso a estas irregularidades y procede a fallar a favor de la demandada, siguiendo adelante con la ejecución de un título valor, del cual se es claro que no reúne los requisitos de ley, así como tampoco logra establecerse que la demandante sea tenedora de buena

fe y pueda presentarse al cobro por tratarse de una obligación que no es clara, expresa ni actualmente exigible.

DECIMO OCTAVO: Así las cosas, la acción de tutela es el único medio por el cual puedo acceder, toda vez que el proceso bajo radicado 68-081-4003- 004-2020-00231-00 del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, es un proceso de única instancia, por lo cual acudo de manera excepcional al mecanismo de constitucional de acción de tutela al configurarse una flagrante vía de hecho y no disponer de medios ordinarios y efectivos para la protección del derecho fundamental al debido proceso”.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

- **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, a través de su titular informo que frente a los hechos son ciertos en lo que refiere al relato del trámite procesal. Lo demás son apreciaciones subjetivas de la apoderada de la parte accionante, que deberá demostrar a interior de la acción.

Señala que se opone a la prosperidad de la presente acción de tutela, pues el juzgado accionado no incurrió en violación alguna del debido proceso, ni de los derechos fundamentales de los accionantes. Aunado a lo anterior, no se incurrió en ninguna de las causales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencia judicial que ha establecido la jurisprudencia constitucional. Fundamento su defensa con apartes jurisprudenciales.

- **MITZY GARCIA ARMESTO**, Endosatario en propiedad del título valor que obra en el expediente en el que los accionantes son demandados, dice que el hoy accionante, hace una narración sucinta de hechos y actuaciones legales que permearon el proceso civil adelantado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja, siendo consciente que se cumplieron con todas y cada una de las etapas establecidas por el legislador para tal fin, por consiguiente, no existe vulneración alguna al debido proceso.

Indica que contrario a lo pretendido por el actor con la presente tutela, fue precisamente su apoderada de confianza que dentro del proceso en mención, desato aletargamientos, tales como, SOLICITAR LA CONSTITUCIÓN DEL LITISCONSORCIO FACULTATIVO, cuando ello es una prohibición vista en el artículo 61 del C.G.P, por estas y muchas otras imprecisiones del accionante fue vencido en juicio, pretendiendo hoy en día que un juez de tutela, le otorgue derechos que no le asisten, disfrazando argumentos contrarios a la ley.

Señala que hay incongruencia en los argumentos porque cuando se inicia una acción, el actor debe llevar al juez constitucional al pleno conocimiento de los hechos, pero en especial a citar de forma concreta y con prueba sumaria, en qué consisten la violación al debido proceso.

Finaliza solicitando, se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, por cuanto no existe vulneración al debido proceso, mucho menos fáctico, alegado por el recurrente.

- **IVON NEPOMUCENA MENDOZA SANCHEZ**, actuando en nombre propio y como Coordinadora y una de las propietarias del **establecimiento EDUCATIVO LICEO BILINGÜE RODOLFO R. LLINAS**, después de hacer un relato de los hechos, dice que lo que pretenden los accionantes es hacer mover el aparato judicial con el fin de evadir la obligación que contrajo y que pretende NO PAGAR, invocando una interpretación de los lineamientos constitucionales, contrarios a derecho.

Añade que si se analiza la parte introductora de la tutela, con las afirmaciones plasmadas en las pretensiones, el actor invoca un presunto DEFECTO FACTICO, sin aclarar en qué consistió el mismo, mucho menos arrima prueba que permita acreditar dicha aseveración.

Refiere que el actor hoy en día pretende que un juez de tutela, haga las funciones de SEGUNDA INSTANCIA, proponiendo argumentos incongruentes, difusos, y contrarios a derecho, buscando nuevamente revivir t términos, cuando el juez natural ya ha proferido una decisión, que en este caso van en contravía del actor, hecho que según este lo facultan para impetrar la presente acción.

CONSIDERACIONES

1. Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo, que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación por acción u omisión de una autoridad pública, o de los particulares, pero sin que por ello se constituya, o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

2. En principio, la acción de tutela no actúa respecto de providencias judiciales, salvo que se esté frente del evento excepcional y extremo, que pueda tornar viable la acción constitucional “*cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador*” (sent. del 16 de julio de 1999, exp. 6621).

Es así, como la Honorable Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, a fin de

preservar los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela.

2.1. Para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la sentencia C-590 de 2005 se establecieron unos requisitos generales y otros especiales, como son:

“Requisitos generales:

1.- **Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, so pena que el juez constitucional se involucre en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. De esta manera, corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa por qué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.

2.- **Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial** al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Por lo tanto, es un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para la defensa de sus derechos. Pues de lo contrario, recaería en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.

3.- **Que se cumpla el requisito de la inmediatez**, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración. Debido a que, el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica se verían sacrificados.

4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.

5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

6.- Que no se trate de sentencias de tutela. Toda vez que, las controversias respecto de la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo.

Requisitos especiales

Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por **(i)** un defecto orgánico; **(ii)** un defecto sustantivo; **(iii)** un defecto procedimental; **(iv)** un defecto fáctico; **(v)** un error inducido, **(vi)** una decisión sin motivación, **(vii)** un desconocimiento del precedente constitucional y/o, **(viii)** una violación directa de la Constitución.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

2.3. Frente al **defecto fáctico** como causal de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional se ha referido en sentencia T 459-17 así:

“.....se presenta cuando el juez no tiene el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que sustenta la decisión porque dejó de valorar una prueba o no la valora dentro de los cauces racionales y/o denegó la práctica de alguna sin justificación.

Para una mejor comprensión de este defecto la jurisprudencia constitucional ha establecido que éste puede presentarse en dos modalidades, a saber:

- (i) **Defecto fáctico negativo:** hace referencia a la omisión en la valoración y decreto de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos.*
- (ii) **Defecto fáctico positivo:** En este evento, el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas o, efectúa una valoración por “completo equivocada”.*

Bajo estos parámetros, la Corte Constitucional en Sentencia SU-448 de 2016 reiteró que el defecto fáctico “[s]e estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. (...) el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.”.

Así mismo, se indicó que:

*“No obstante, el operador judicial ostente un amplio margen de valoración probatoria sobre el cual fundamentará su decisión y formará libremente su convencimiento, ‘inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (Arts. 187 CPC y 61 CPL)’, [empero] esta facultad nunca podrá ser ejercida de manera arbitraria, pues dicha valoración lleva intrínseca ‘la adopción de criterios **objetivos**, no simplemente supuestos por el juez, **racionales**, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y **rigurosos**, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas.’*

(...) tal hipótesis se advierte cuando el funcionario judicial, ‘en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva. Ello se presenta en hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto’ (...).”

*En este sentido, esta Corporación ha afirmado que atendiendo los principios de autonomía judicial, juez natural e inmediación, **la autoridad constitucional no puede realizar un nuevo examen del material probatorio como si se tratara de una instancia judicial adicional, su función se ciñe verificar que la solución de los procesos judiciales sea coherente con la valoración ponderada de las pruebas recaudadas por el juez y aportadas por los intervinientes**”.* (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

3. El presupuesto de subsidiariedad, deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, lo que impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos establecidos por el legislador para intentar lograr allí su

cometido, antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional.

Por ello, la Corte Constitucional en sentencia SU-458 de 2010, precisó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias en el interior del proceso y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto dijo:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”. (subrayado fuera de texto).

3.1 En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-032 de 2011 sostuvo:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”. (Subrayado fuera del texto).

Y en la sentencia T 150-2016, ha dicho:

*“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria**; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, el carácter subsidiario de la acción de tutela, impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir

a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

4. Ahora, en cuanto al principio de inmediatez, el alto Tribunal Constitucional ha decantado que la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, que puede solicitarse la protección de los derechos fundamentales en cualquier tiempo, cuando se encuentren amenazados o vulnerados; sin embargo cuando el transcurso del tiempo ha dado lugar a la consolidación de situaciones jurídicas que favorecen a los terceros de buena fe, o a bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia, ha precisado que sí debe aplicarse el principio de inmediatez.

Por ello, se ha dicho que la acción de tutela procede dentro del término razonable y proporcional contado a partir de la violación del derecho, de forma tal que se logren satisfacer los derechos de la petente y de los terceros. De manera general se define como:

“El principio de inmediatez es entendido como un requisito de procedibilidad de la tutela el cual condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. Si bien es cierto ésta se puede incoar en cualquier momento, no lo es menos que debe haber una actuación eficaz por parte del demandante”.

Lo anterior ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar **situaciones urgentes**, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

4.1. En ese sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 022 de 2017, expuso:

“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable.”(Subrayado fuera de texto).

En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-060 de 2016 dijo:

“El criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, en algunas ocasiones un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente...”

Específicamente cuando se atacan decisiones de carácter judicial, la corporación antes mencionada ha dicho:

“Particularmente, tratándose de tutela contra providencias judiciales, el presupuesto de inmediatez se funda en el respeto por los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Tal y como lo expuso esta Corte en la sentencia C-590 de 2005, la tutela debe interponerse en un lapso razonable, pues de lo contrario, existiría incertidumbre sobre los efectos de todas las decisiones judiciales.

En este sentido, si dicho requisito se abordara con laxitud, la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de una controversia constitucional. Así pues, se anularía la seguridad jurídica, pues los efectos de una decisión podrían ser interrumpidos en cualquier momento a través de esta acción. Por consiguiente, la Corte ha establecido que el estudio de este presupuesto de procedencia de la tutela contra providencias judiciales debe ser más exigente, pues su firmeza no puede mantenerse en vilo indefinidamente.”(Subrayado y negrilla fuera de texto original)¹

4.2.- Empero aunado a lo anterior, el juez de tutela podrá también, tras analizar los fundamentos facticos el caso en concreto, concluir que la acción de tutela que en principio parecía carecer de requisito de inmediatez, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto, para lo cual la jurisprudencia constitucional, ha identificado tres eventos en los que esto sucede, como son:

“(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.” (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, el requisito de inmediatez, exige que la tutela se haya interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

¹ Ver sentencia T 038 de 2017

5. Determinado lo anterior, pasa el Despacho a analizar si el asunto que nos entretiene se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; para lo cual se tiene que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante como es el debido proceso, e igualmente se cumple con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez; en lo referente a la subsidiariedad, se tiene que el fallo proferido el día 10 de febrero de 2021, por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja, en el proceso ejecutivo promovido por MITZY GARCIA ARMESTO contra JOSE JHON GOMEZ MORALES y BLIDI MARCELA CHING GUTIERREZ, es de única instancia y contra el mismo no procede el recurso de apelación, en razón a que se trata de un proceso de mínima cuantía, el cual se tramita en única instancia, y desde la fecha de dictada la sentencia a la de interposición de la tutela, esto es, 2 de marzo de 2021, ha transcurrido un lapso de tiempo prudencial, que conlleva a que se cumpla con la inmediatez que el caso amerita.

6. En consecuencia, el despacho, avanzará en el análisis de los presupuestos específicos de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, debido a que en este asunto, sí se superaron los requisitos generales de procedibilidad. Estudio en que habrá de determinarse si de los fundamentos facticos de la acción se avizora la existencia de por lo menos una causal o defecto específico de procedibilidad dentro del proceso antes referido y que sea necesario declarar por vía constitucional.

Para lo cual es necesario rememorar, que el accionante suplica se revoque la sentencia que negó las excepciones planteadas por los demandados y ordeno seguir adelante con la ejecución en su contra, proferido en el proceso antes referenciado, bajo el argumento que la señora MITZY GARCIA ARMESTO, conocía del negocio jurídico en el que se fundamenta la ejecución, así como conocía del valor real de la obligación y actuando de mala fe, en compañía de la señora IVON MENDOZA SANCHEZ, procedió a llenar el título a su conveniencia, posteriormente a endosarlo en propiedad y presentarlo al cobro. Por lo anterior, el endoso en propiedad que se presenta y se avala por parte del despacho, también se encuentra en entredicho, toda vez que durante el proceso no se logra establecer el valor cancelado por parte de la demandante a la endosataria y si verdaderamente se adquirió el título valor en los términos establecidos por la ley.

6.1. Afirmaciones sobre las que el Despacho puede advertir, que por dicho flanco, ni por ningún otro se justificara la procedencia del amparo constitucional, como mecanismo transitorio, pues resulta inadmisibles que por esta vía se usurpen las funciones y atribuciones de los jueces naturales dentro de los procesos ordinarios. Sobre todo si se tiene en cuenta que en la audiencia pública celebrada el día 10 de

febrero de 2021 en la que se dictó la sentencia de única instancia, el señor Juez Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja en forma detallada y sucinta, analizó cada una de las excepciones propuestas por los demandados; expuso las razones de hecho, como que la tenedora no es responsable de lo que haya ocurrido en el negocio causal antes del endoso en propiedad, y las razones de derecho cuando indico lo expresado en los artículos 619, 622 y 623 del Código de Comercio que trata sobre lo referente a títulos valores, y a la firma de estos en blanco.

6.2. A criterio del Despacho, los demandados fueron vencidos en juicio por su demandante MITZY GARCIA ARMESTO, dentro de un proceso en el que se respetaron la garantías procesales y en el que no se advierte causal especial alguna de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales por decretar, puesto que la decisión asumida en el juicio ejecutivo por lado alguno se torna arbitraria, caprichosa, infundada o rebelada contra las preceptivas legales que rigen el referido juicio y el material probatorio que se recaudó en el proceso.

6.3. La providencia cuestionada no comporta ninguna arbitrariedad con la entidad suficiente que permita colegir la vulneración del derecho al debido proceso. Pues la postura asumida por la autoridad judicial accionada es razonable, por cuanto con fundamento en los medios de juicio recopilados emitió su decisión.

7. Es que por esta vía no está autorizado, derribar decisiones proferidas válidamente con respeto de las garantías procesales; por ende las decisiones atacadas por esta vía, se tiene fueron asumidas conforme al material probatorio obrante en la respectiva demanda, y como se ha dicho, la evaluación de la providencia judicial atacada por parte del juez de tutela, debe privilegiar los principios de autonomía e independencia judicial.

Frente al tema la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 25 de enero de 2012, exp. 00001-00 sala de Casación Civil, expuso:

“(...) el campo en donde fluye la independencia del juez con mayor vigor, es en cuanto a la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el administrador de justicia es quien puede apreciar y valorar, de la manera más certera, el material probatorio que obra dentro de un proceso, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica; por lo tanto, a juicio de la Corte, la regla general de que la figura de la vía de hecho solamente puede tener una aplicación en situaciones extremas debe ser manejada con un criterio restrictivo (...) de forma que sólo es factible fundar una acción de tutela, cuando se observa en el caso concreto, que de manera manifiesta el operador jurídico ejecuta un juicio irrazonable o arbitrario sobre la valoración probatoria por fuera de las reglas básicas de realización, práctica y apreciación, las cuales se reflejan en la correspondiente providencia. El error en el juicio valorativo, ha dicho esta Corte, debe ser de tal entidad que debe ser ostensible, flagrante, manifiesto y el mismo debe poseer una incidencia directa en la decisión” (subrayado fuera de texto).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, instaurada por **JOSE JHON GOMEZ MORALES y BLEIDI MARCELA CHING GUTIERREZ**, contra el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO

JUEZ

Firmado Por:

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANCABERMEJA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb395e9e5f7b4701ddeb56586e7c829598ec5f4e9be4ed7728c829fb39efc99**

Documento generado en 12/03/2021 10:39:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>